



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2024– 00029- 00**, **INFORMANDO:** que está pendiente de decidir medidas cautelares allegadas con la demanda. Sírvase proveer.

GLENDAM. CASTILLO CASTILLO
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA
EJECUTADO: TOMAS SIERRA MADRID,
identificado con cédula de ciudadanía No. 18.200.156
RADICADO: 940014089002 – 2024– 00029- 00

A petición del apoderado de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINIA COOTREGUA** y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 593, 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo; el Despacho encuentra procedente la medida solicitada de embargo de los salarios u honorarios que devengue o tenga por devengar el señor **TOMAS SIERRA MADRID**, identificado con cédula No. 18.200.156, acorde a su vinculación laboral con la Secretaria de Salud -Gobernación Del Guainía.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.... (...).”

“La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Pero la ley introduce un privilegio a las cooperativas, en los términos del artículo 156 del código sustantivo del trabajo.”

«Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

Artículo 594. Bienes inembargables. “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas u recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida,**



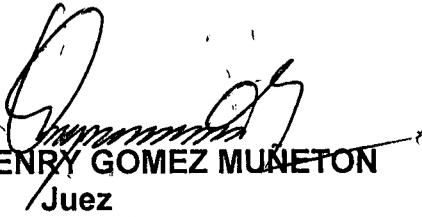
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros legalmente embargables en la proporción legal del del 25% que tenga o llegue a tener el demandado **TOMAS SIERRA MADRID**, identificado con cédula No. 18.200.156, en virtud de la relación laboral o contractual que ostente con la SECRETARÍA DE SALUD - GOBERNACIÓN DEL GUAINIA, ubicada en la calle 16 # 8-35 edificio de la Gobernación del Guainía en la ciudad de Inírida, entidad a quien se le comunicará el embargo en la dirección electrónica notificacionjudicial@guainia.gov.co

Limítese la anterior medida en la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000, 00) M/CTE.**

SEGUNDO: Para su efectividad ofíciase al tesorero-pagador de la mencionada entidad, a fin de que realice la retención ordenada y ponga a disposición de este despácho judicial, con destino al proceso en referencia, los dineros correspondientes en la cuenta de Depósitos Judiciales No. **940012042002** del Bancó Agrario de Colombia de la localidad, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2º. Del numeral 11º del artículo 593 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUNETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO: No. 10 Hoy, 11 de MARZO de 2024 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, primero (1) de marzo, de dos mil veinticuatro (2024) al Despacho del señor Juez ingreso el Proceso Ejecutivo Singular No. **940014089002 – 2024– 00029- 00, INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA",. Sírvase proveer.

GLENDIA CASTILLO CASTILLO
SECRETARIA

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE INÍRIDA – GUAINÍA

Inírida, Guainía, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a proveer sobre la ADMISION de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

Por reunir los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y 89 del C.P.G., además de estar acompañada de los anexos generales consagrados en el Art. 84 Ibidem y como título base de acción ejecutiva -págaré, se desprenden a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una suma líquida de dinero, Art. 422 Ibidem, resulta viable librar mandamiento ejecutivo deprecado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL GUAINÍA "COOTREGUA", y en contra de **TOMAS SIERRA MADRID**, identificado con cédula No. 118.200.156, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al:

Pagare No. 1200030551

1.1. Por la suma de dos millones ciento treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos Mcte. (\$ 2.138. 954.00) como capital, representado en el título valor-pagare No. 1200030551, allegado con la demanda y exigible el día 5 de abril de 2023.

1.2. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2023, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

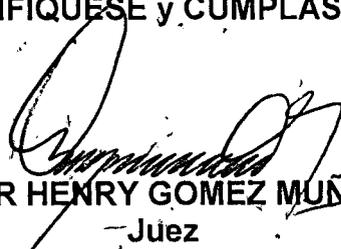
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los Artículos 291, 292 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la permanencia del decreto legislativo 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 del C.G.P.), haciéndole entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.



TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Se reconoce personería Judicial al Dr. CARLOS HUMBERTO DELGADO CABALLERO para actuar en Representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 12 hoy, 11 de marzo de 2024 en espacio link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-inirida>

GLENDAM CASTILLO
Secretaria
Secretaria

